

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id... 0'07
 Por 30 id. id... 0'05
 Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Abril).

Gobierno Civil

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños del Iregua y del Najerilla, así como los de sus afluentes, desde sus orígenes hasta el desagüe en el Ebro, darán contestación detallada á este Gobierno en el plazo de seis días, á las siguientes preguntas:

¿A qué distancia se encuentra el pueblo de las orillas del río?

¿Se lavan ropas en las aguas del mismo? Si se lavan, ¿En qué sitio?

¿Vierten aguas de fábricas, de alcantarillas, de estercoleros, etcétera, en el río? Si lo hacen, ¿cuáles y en qué sitio?

¿Se lavan ropas, ó se vierten aquellos residuos en acequias ó riachuelos que luego vayan á parar al río?—Si es así, ¿qué distancia hay entre el sitio en que se lava y el desagüe de la acequia en el río y en qué sitio de éste se verifica?

¿Son frecuentadas las márgenes del río por ganados? ¿En qué sitios? ¿Qué clase de ganados es?

¿Se utilizan las aguas del río para bebida? ¿En qué condiciones y en qué sitio se hace la toma y en qué cantidad, si es que se con-

ducen al pueblo por tubería ó por canalización?

Logroño, 26 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

COMISIÓN MIXTA

DE

RECLUTAMIENTO

893

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Julián Vicente Jiménez, hijo de Trinidad; Aurelio López Vidaurreta, de Manuel y de Bernardina, y Casimiro Sánchez Alvarez, de Aquilino y de Francisca, números 1, 6 y 27 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en ignorado paradero y el segundo y tercero en la República Argentina.

Logroño, 24 de Abril de 1915.

El Gobernador

L. de Irazazabal

CORNAGO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Nicolás Inés Calavia, hijo de Emeterio y de Paula, número 5 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 24 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

GOBIERNO CIVIL—Minas

899

RELACIÓN de concesiones calucadas por la Delegación de Hacienda en la provincia, en virtud del Real decreto de 23 de Mayo de 1911, y cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable por providencia del Sr. Gobernador civil.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA
2062	Danielito	Canales
2084	Adela	Id.
2151	Buenavista 3. ^a	Mansilla
2152	Buenavista 4. ^a	Id.
2083	Josè Mari	Id.
2415	Demasia á José Mari	Id.
2886	La Blanca	Id.
2892	Iberia	Mansilla y Viniegra de Abajo
2894	Hispania	Mansilla, Villavelayo y Canales
2065	El Viejito	Villavelayo
2213	Daniel	Id.
2530	La Confianza	Id.
2646	El Calvario	Id.
2895	Tiburcio	Viniegra de Arriba
2901	Medel	Ventrosa
2916	Mes de Mayo	Viniegra de Abajo
2949	Feicitas	Murillo de río Leza

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento del artículo 140 de su Reglamento de 16 de Junio de 1905 y artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, según el cual, el terreno declarado franco en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puede solicitarse en los dos días siguientes á los ocho de la publicación de este anuncio.

Las solicitudes pueden presentarse en el Registro de Fomento de este Gobierno civil, en las horas de las 9 á las 14.

Logroño, 24 de Abril de 1915.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Es indudable que con la creación del Consejo Superior y provinciales de Fomento se ha perseguido no sólo contar con centros consultivos que asesoren en los asuntos que á su

informe se sometían, sino que se buscó también con dichos organismos que los distintos ramos de la producción y del comercio que los integran tengan en ellos representantes directos para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo, y teniendo en cuenta que los citados Consejos de nada servirían si no se les dotaba de los recursos necesarios para el desempeño de su misión social, se dispuso que para los Consejos provinciales además de la sub-

vención del Estado, las Diputaciones Provinciales consignaran en sus presupuestos y abonasen á los mismos las cantidades que por concepto de personal y material determina el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y los dotasen de locales amueblados y capaces para oficinas y celebración de sesiones.

Justo es reconocer que la mayoría de las Diputaciones Provinciales vienen cumpliendo con su deber; pero otras como las de Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Burgos, Cuenca, Jaén, Lugo, León, Logroño, Lérida, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Segovia, Toledo, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, á pesar de las Reales órdenes de ese Ministerio de 17 de Marzo de 1908, 25 de Octubre de 1912 y 25 de Enero de 1913, no cumplen los servicios de referencia unas no consignando en sus presupuestos las cantidades por conceptos de personal y material de los Consejos provinciales, y otras no dotando á los mismos de local para oficinas y sesiones, y algunas como las de Canarias, Navarra y Zamora, negarse á contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

En atención á lo expuesto, dadas las frecuentes reclamaciones de los Consejos de las citadas provincias y que es notoria la necesidad de que los Consejos provinciales de Fomento funcionen con regularidad y eficacia si han de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que no puede continuar por más tiempo el incumplimiento de las Diputaciones citadas de la obligación que tienen de dotar á dichos organismos de los recursos y medios que les son necesarios para llenar los servicios que les están encomendados.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, acordó interesar de V. E. dicte las disposiciones oportunas á fin de que las Diputaciones provinciales citadas abonen á los Consejos provinciales las cantidades que por conceptos de personal y material están obligadas á satisfacer, con arreglo al artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y dotar á los mismos de local amueblado y capaz para sesiones y oficinas, según está prevenido en las Reales órdenes de ese Ministerio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su cumplimiento in-

mediato por parte de esa Diputación Provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de...

WOWOW

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 5 de Marzo del año actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que, según el artículo 20 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el artículo 27 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de Septiembre de 1913,

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo á ese Ministerio, á fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales ó vehículos que circulen, se detengan, carguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que, cuando para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal ó provincial.

«Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos».

De Real orden lo traslado á V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 23 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone en su artículo 2.º que á todo funcionario público que sea llamado á filas se le considere excedente del cargo que desempeñe, permanezca en esta situación durante el tiempo que dure su incorporación militar y sea reintegrado en la posesión del mismo cargo cuando su prestación personal termine.

Este precepto, informado en principios de equidad innegable, no ha quedado incumplido, pero su aplicación puede determinar en casos concretos dudas de interpretación que es conveniente prever y resolver, y atento á esta consideración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere la obligación en que se está de reservar sus destinos titulares á los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio que se incorporen á filas, y que en el caso de que por conveniencia del servicio no sea posible que la plaza permanezca vacante, en la orden de nombramiento del reemplazo se consigne expresamente la condición de interinidad con que se confiere.

2.º Que al excedente militar, una vez terminado su compromiso en filas y presentada instancia de vuelta al servicio de la Administración, se le nombre para su destino titular inmediatamente, y sin que por tanto, le sea de aplicación el artículo 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 ni el 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1914.

3.º Que cuando se trate de destinos sujetos á la prestación de fianza que por su índole especial requieren la gestión directa del titular responsable del manejo de fondos, efectos públicos y valores entregados á su custodia, cuyos destinos evidentemente no deben hallarse vacantes por largo tiempo, se provea en firme el cargo afianzado, y si al pedir el reingreso el excedente militar no se encuentra la plaza aludida en situación de disponibilidad, se le nombre para otra vacante de igual categoría y clase, cualquiera que sea el tiempo que hubiere servido en la anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

RUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento en 28 de Mayo de 1877, respondieron á la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender á la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1880 y la de 23 de Abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas á mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente á todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que, según la citada Real orden de 23 de Abril de 1904, excedían en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reducida á 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo regular, ha hecho siempre difícil, si no imposible, una distribución equitativa del crédito legislativo. Por esto se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dictaron algunas reglas de prelación, en cuanto á la ejecución de las obras, dando preferencia á las que demandan las Iglesias parroquiales; pero nunca se llegó á determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que á la construcción y reparación de templos se destina, y este es uno de los fines que el Ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se procura restablecer la más genuina interpretación de los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar, las que afectan á los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe de capital importancia estimar como aten-

ción preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo á proyectos que han obtenido la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, para evitar los perjuicios evidentes que la suspensión indefinida de las mismas ocasiona, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo sea forzosamente destinado en lo sucesivo á cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 exceptúa en su artículo 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 fijó como límite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuadas de aquellas formalidades y ejecutarse por administración, elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos podrán ser formados por Maestros de obras que designen las Juntas diocesanas, debiendo someterse en todo caso á informe de un Arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de ejecutarse con cargo á los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de Decreto de que por los contratistas y Maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1915.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obras de cons-

trucción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se considerarán como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de Policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

- 1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.
- 2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.
- 3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia

de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio Episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en Iglesia ó casa de Religiosas, el Capellán, y si en Iglesia ó casa de Religiosos, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta en terna de las Juntas diocesanas, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono á los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministro de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las

Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas á su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización Real.

Art. 12. No se dará curso á las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas diocesanas eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos Superiores, Autoridades ó particulares, en solicitud de fondos para construcción ó reparación de templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresando se cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia, los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo número 2, con numeración correlativa por orden de preferencia que á su juicio, y confor-

me á las reglas que se establecen en el presente decreto, deba darse á la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central, compuesta del Subsecretario, Presidente, y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 16. Para acordar la ejecución de las obras en los templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores;

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las Iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de precedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo á proyectos aprobados, dándose la prioridad á aquellas que por la cuantía del

presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la GACETA DE MADRID, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre sí, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata ó administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto, hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y á las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de

que ha de constar todo el proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlos gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

(Se continuará).

Administración Municipal

BOBADILLA

898

Terminada la liquidación y cuenta del presupuesto municipal ordinario de esta villa correspondiente al ejercicio del año 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento dichos documentos, el primero por espacio de ocho días y por quince el segundo, á fin de que en dichos plazos puedan ser examinados y hacerse contra ellos cuantas reclamaciones crean conducentes.

Bobadilla, 23 de Abril de 1915.
—El Alcalde, José Somalo.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

903

Don Angel de Gorostidi Guelvenzu, Juez de primera instancia de Calahorra.

Hago saber: Que por D. Evaristo Antoñanzas López, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de una heredad de tres áreas noventa y una centeáreas; término Planilla de Casa, en esta jurisdicción; linda Norte, Pascuala Martínez; Sur, herederos de Marcelo; Este, Evaristo Antoñanzas, y Oeste, carretera de Logroño.

Según lo dispuesto en la ley Hipotecaria, artículo 400, se convoca á los que puedan perjudicar dicha inscripción, para que puedan alegar su derecho, dentro de ciento ochenta días.

Dado en Calahorra á diez y nueve de Abril de mil novecientos quince.—Angel de Gorostidi.—El Secretario, Elías González.

Inp. Provincial.—Logroño.